

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 30 pesetas al año \* Extranjero, 45.
- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 abril 9112).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

Señor: La ley Orgánica del Poder judicial de 1870, al determinar en su artículo 881 los requisitos necesarios para ser Procurador, prescribe que la pericia en el orden y tramitación de los juicios sea acreditada en la forma que prevengan los Reglamentos.

En cumplimiento del citado precepto legal se publicó el Reglamento de examen para los aspirantes a Procuradores de 16 de noviembre de 1871, reformado después por diferentes disposiciones que es conveniente unificar para establecer una legislación definitiva en la materia.

De ahí la necesidad de un Reglamento en el

que se contengan las bases del programa para los ejercicios teórico y práctico que harán los aspirantes ante los Tribunales que se constituyan en las capitales de Audiencia Territorial y se determine la absoluta igualdad de los requisitos y condiciones que deben reunir los que soliciten el examen de ingreso, toda vez que la ley Orgánica del Poder judicial no prescribe distinciones ni diferencias entre los que tienen igual profesión y necesitan idéntica competencia.

Con esta reforma se subsanan y vencen los inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto en lo que a los Procuradores se refiere, que no pudo menos de influir y reflejarse en los Reglamentos y disposiciones posteriores, ya que con ellas se operaba la transición de los principios de benevolencia a las reglas inflexibles de la sana doctrina legal, en las que hoy es preciso persistir para consolidar el prestigio de la profesión de Procurador.

Careciendo de efecto retroactivo las innovaciones consignadas tampoco lesionan ningún derecho, toda vez que respetarán en toda su integridad los adquiridos por los inscritos en el Registro de Aspirantes, y sólo a los que se inscriban en lo sucesivo serán aplicables tales reformas.

Por las consideraciones que preceden y en ellas fundado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de abril de 1912.— Señor.— A los R. P. de V. M., Diego Arias de Miranda.

## REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad a lo que dispone el artículo 881 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para los exámenes de los Aspirantes a Procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio a diez y ocho de abril de mil novecientos doce.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

**REGLAMENTO DE EXÁMENES**  
para los aspirantes a ser Procuradores.

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES A EXAMEN

Artículo 1.º La pericia que exige el artículo 881 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este Reglamento.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial de los que aspiren a ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo donde hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en aquella Ley.

Art. 3.º Los exámenes generales de Procuradores se celebrarán en todas las capitales donde resida Audiencia Territorial, dentro de los diez últimos días de los meses de mayo y octubre de cada año, siendo admitidos los aspirantes que hubiesen cumplido veinte años y reúnan las demás circunstancias que en la ley Orgánica y en este Reglamento se establecen.

Art. 4.º Los aspirantes a exámenes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva dentro de los quince primeros días de los meses de abril y septiembre.

El Secretario de Gobierno numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de su presentación.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad o domicilio.
- 3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- 4.º Declaración jurada de no estar procesado criminalmente, no haber sido condenado a penas afflictivas, o en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitación.
- 5.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción, cumplidos antes de la fecha de la convocatoria para el examen y con posterioridad a los diez y seis de edad del aspirante, al lado de Procurador en ejercicio.

Estas certificaciones, para tener eficacia, habrán de ser expedidas necesariamente por el Secretario del Colegio de Procuradores de Audiencia Territorial; visada por el Decano, con referencia al Registro de Aspirantes que más adelante se establece.

6.º Título de Bachiller, expedido con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia respectiva, 50 pesetas.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 4.º para la presentación de las solicitudes, la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva en vista del expediente de cada aspirante, previo informe del Fiscal

y de la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores o de cualesquiera otros que considere necesario respecto a la aptitud legal y moral del aspirante, resolverá dentro del término de veinte días naturales, acordando o no la admisión a examen, sin que contra esta resolución se dé recurso alguno.

Art. 7.º Finalizados los veinte días que se determinan en el artículo anterior, el Secretario de Gobierno dentro del plazo preciso de los dos siguientes, con la debida comunicación, remitirá lista, según el orden de presentación, al Fiscal y Decano de Procuradores de los aspirantes que hubiesen interesado examen y de las resoluciones dictadas por la Sala de Gobierno en los expedientes de cada uno de ellos.

## CAPITULO II

## DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

Art. 8.º En los Decanatos de los Colegios de Audiencia Territorial se llevará un libro titulado Registro de Aspirantes, en el que se hará constar por riguroso orden cronológico, y siempre autorizados con la firma del Secretario y visto bueno del Decano, los requisitos y trámites que preceptúan los artículos de este capítulo, referentes a los que desean obtener el certificado de práctica necesario para solicitar examen de Procurador.

Las referidas certificaciones que se mencionan en el caso 5.º del artículo 5.º de este Reglamento, se expedirán siempre con arreglo a la resultancia del libro Registro de Aspirantes.

Art. 9.º La solicitud de inscripción se dirigirá al Decano del Colegio de Procuradores de la Audiencia Territorial correspondiente, por el Procurador en cuyo despacho trate de practicar el aspirante, expresando nombre y apellidos de éste, su naturaleza, estado, edad, vecindad, domicilio y los títulos, servicios o méritos que posea, así como las demás circunstancias de conducta y moralidad que le hagan digno de su ingreso en el despacho de Procurador que interese su inscripción.

En el caso de que el solicitante sea vecino de localidad distinta a la en que resida el Procurador en cuyo despacho desea practicar, necesitará acompañar a la solicitud certificación de haberse inscrito en el padrón municipal de la misma.

El Decano, previos los informes que juzgue oportunos, dictaminará acerca de lo que a su juicio proceda sobre la inscripción, dando cuenta a la Junta de Gobierno, que resolverá en definitiva.

Art. 10. El tiempo para la fijación de la práctica se empezará a contar desde la fecha en que resulta efectuada la inscripción en el Registro.

Art. 11. Todo Procurador en cuyo despacho practique algún aspirante, dará al Decano parte semestral de continuar practicando el aspirante o el día en que cese, extendiendo de ello nota en el libro Registro. Si respecto de algún aspirante transcurriera un año sin que el Procurador diese parte de continuar aquél practicando, se entenderá que cesa en ellas.

Los Decanos cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer en los libros de Registro las debidas anotaciones, determinación de práctica en los casos de cesación del ejercicio o defunción del Procurador que tuviera aspirantes inscritos.

A la terminación de la práctica, el Procurador informará al Decano de la conducta, aplicación y aprovechamiento del aspirante en el tiempo de aquélla.

Los Procuradores a cuya instancia se haya hecho alguna inscripción en el Registro de Aspirantes, quedan obligados a que éstos cumplan y observen la práctica con verdadera asiduidad, y dar cuenta en caso contrario para su cesación al Decano respectivo.

El incumplimiento o infracción del anterior precepto

to y de los demás de este Reglamento por parte de los Procuradores darán lugar a la corrección disciplinaria de represión o multa no superior a 100 pesetas, que impondrán las Juntas de Gobierno de los Colegios respectivos.

Art. 12. Los Colegios percibirán por cada inscripción personal que se haga en el Registro de Aspirantes la cantidad de cinco pesetas, y por las certificaciones de práctica que expidan a petición de los interesados, 25 pesetas.

Art. 13. Las cantidades que por los conceptos expresados se realicen, ingresarán en la Tesorería del Colegio respectivo para atender a sus gastos generales.

### CAPITULO III

#### DEL TRIBUNAL DE EXÁMENES

Art. 14. El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia.
- 2.º De un Abogado del Colegio, designado por la Junta de Gobierno.
- 3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado, donde lo hubiere, que nombrará el Ministerio de Gracia y Justicia.
- 4.º Del Decano y Secretario del Colegio de Procuradores o del que deba suplirles, con arreglo a los Estatutos.

Art. 15. El Presidente del Tribunal designará un portero de la Audiencia, que estará a sus órdenes durante los ejercicios para el desempeño de las funciones que se le encomienden.

Art. 16. Si en la capital de Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, en vez de un Catedrático formará parte del Tribunal otro Abogado del Colegio, que nombrará la Junta de Gobierno del mismo.

Art. 17. El Tribunal será presidido por el Magistrado, y el Secretario redactará las actas correspondientes, sin ejercer otras funciones.

Art. 18. Los nombramientos de Magistrados, Abogados y Catedráticos que deban formar parte del Tribunal habrán de hacerse todos los años dentro de los quince primeros días de los meses de abril y septiembre, comunicándose inmediatamente la designación al Presidente de la Audiencia y Decano de Procuradores.

Art. 19. Los exámenes empezarán el día que el Tribunal designe dentro de los diez últimos días de los meses de mayo y octubre de cada año, y no se disolverá hasta que haya transcurrido el término que se fija en el artículo 26.

Art. 20. Para la constitución del Tribunal habrán de concurrir todos los individuos que deban formarle, más el Secretario de Gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 21. Serán admitidos a examen los aspirantes cuyos expedientes hubieran sido aprobados.

Art. 22. De las cantidades que por derechos de exámenes marca el artículo 5.º en su caso 7.º, se distribuirán 48 entre los individuos que concurren a formar el Tribunal, incluso el Secretario de Gobierno. Las dos pesetas sobrantes se entregarán al portero por su trabajo y asistencia.

Art. 23. Al aspirante que por cualquier motivo no llegase a ser examinado, se le devolverá el depósito que hubiere constituido.

Art. 24. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden que figuren en lista según presentación de sus solicitudes.

Art. 25. Si llamado un aspirante no se presentara sin justificación de causa, se procederá al examen del

que le siga en turno, pasando a ocupar el último lugar de la lista.

Art. 26. Si a pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes quedara algún aspirante sin practicar el ejercicio por causa independiente de su voluntad, el Tribunal se reunirá nuevamente a petición del interesado, siempre que el examen pueda verificarse dentro del término de los diez días que marca el artículo 19.

Art. 27. El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito.

El primero consistirá en contestar a 10 preguntas, dos de cada materia, sacadas a la suerte de las 200 que constituyan el programa.

El segundo, en la redacción y extensión de dos escritos determinados por el Tribunal que no precisen firma de Letrado, según la ley. Sin declaración de aptitud en el ejercicio oral, no tendrá lugar el práctico.

El programa versará sobre las materias siguientes:

- 1.º Toda clase de procedimientos civil, criminal, canónico y contencioso-administrativo que tenga relación con el cargo de Procurador de los Tribunales.
- 2.º Nociones de Derecho civil, penal y mercantil y administrativo
- 3.º Legislación referente a la organización de toda clase de Tribunales.
- 4.º Legislación del Timbre del Estado y Ley y Reglamentos de derechos reales.
- 5.º Legislación de Aranceles judiciales.

El programa será formulado por la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores con la aprobación del Presidente de la Audiencia, debiendo estar terminado, por lo menos, con tres meses de antelación al designado para los exámenes generales, y se pondrá a la venta en la Secretaría de los Colegios, no pudiendo exceder su coste de 5 pesetas por ejemplar.

Art. 28. Un mismo programa podrá servir para varias convocatorias mientras no sea precisa su modificación.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores podrán reformarlo cuando lo estimen necesario, siempre con la sanción de los Presidentes de las Audiencias.

Art. 29. Antes de comenzar los ejercicios de examen, el Secretario del Tribunal insaculará públicamente 200 bolas numeradas correlativamente, referentes a las preguntas de que constará el programa.

Art. 30. El Tribunal hará cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieran sido examinados, con la nota de sobresaliente, aprobado y suspenso.

Art. 31. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación autorizada por el Secretario de Gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 32. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministro de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados.

### CAPITULO IV

#### DE LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROCURADOR

Art. 33. Los aspirantes aprobados obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación que el Tribunal le hubiese facilitado.

Art. 34. El título de Procurador se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesión en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título, se

comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen, para su unión al expediente.

Art. 35. El título de Procurador que se obtenga por virtud del certificado que acredite la aprobación en el examen no será nunca suficiente para llamarse tal Procurador, sin haber cumplido con los demás requisitos que exigen la ley Orgánica de los Tribunales y los Reglamentos de los Colegios.

Los que sin cumplir la totalidad de los preceptos legales hicieren uso del título de Procurador, incurrirán en las responsabilidades que las leyes determinen.

#### Artículo transitorio.

Los Registros de Aspirantes, creados por Real orden de 13 de octubre de 1899, tendrán eficacia para la expedición de los certificados de práctica que en este Reglamento se exigen, y se estimará válida su continuación, siempre que se adapte en lo sucesivo a lo preceptuado en esta disposición y a lo determinado en la Real orden de 22 de junio de 1903.

Los aspirantes que a la publicación del presente Decreto figuren inscritos en el Registro precitado, tendrán derecho a examen para el desempeño del cargo donde no hubiese Audiencia Territorial, sin la presentación del título de Bachiller, siempre que en el certificado justificativo de la práctica se haga constar que figura inscrito con anterioridad a la fecha de esta disposición. La omisión en este caso de la expresada circunstancia será causa suficiente de incapacidad para el examen.

#### Disposiciones aclaratorias.

1.<sup>a</sup> Lo dispuesto en este Real decreto no será aplicable a los exámenes del próximo mes de mayo.

2.<sup>a</sup> Los Colegios de Territorial cuidarán, bajo su responsabilidad, de tener formulados y aprobados los programas con los tres meses de antelación que se fijan en el último párrafo del artículo 27.

3.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que contravengan a lo dispuesto en este Reglamento.—Aprobado por S. M.

Madrid 18 de abril de 1912.—Diego Arias de Miranda.

(Gaceta 19 abril 1912).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

##### CIRCULAR

En cumplimiento de los artículos 11 y 15 del reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que se ha declarado la glosopeda en el término municipal de María y la extinción de la misma enfermedad en Rivas y la viruela ovina en Cetina.

Zaragoza 29 de abril de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

## SECCION QUINTA

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### División Hidráulica del Ebro.

##### NOTA

La Compañía Aragonesa de Minas, y en su nombre y representación D. Francisco Cano Fernández, como Administrador de la misma, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia

de Zaragoza la concesión de doscientos litros por segundo de aguas del río Isuela, con destino a la alimentación de la maquinaria de vapor, abastecimiento de la población minera y otros usos necesarios para la explotación de las minas que posee en los términos municipales de Tierga e Illueca.

Las obras proyectadas con este fin consisten en una presa de fábrica sobre el río Isuela en término municipal de Tierga, partida de Peñasroyas, emplazada cuatrocientos treinta y nueve metros aguas arriba de la confluencia del barranco del Judío con dicho río, y un canal de conducción de las aguas por la margen derecha, de cuatrocientos setenta y siete metros de desarrollo. La coronación de la presa quedará ochenta y cinco centímetros sobre el lecho actual del río.

La obra en proyecto está entre las declaradas de utilidad pública por resolución gubernativa, fecha 30 de mayo de 1911, refrendada por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 9 de agosto de 1911.

La casa de máquinas, para utilizar este aprovechamiento, se emplazará en una finca propiedad hoy día de D. Babil Gil Martínez, vecino de Tierga, cuya finca se halla incluida en la relación de las que interesa expropiar en el expediente que se está tramitando en el Gobierno civil.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que los que se crean perjudicados con su otorgamiento, puedan presentar cuantas reclamaciones juzguen pertinentes, en la División Hidráulica del Ebro (Zaragoza), plaza de la Constitución, núm. 3, 3.<sup>o</sup>, donde estará expuesto el proyecto durante treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

## SECCION SEXTA

#### Boquiñeni.

El recuento general de ganadería, formado para el próximo año de 1913, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, a los efectos reglamentarios.

En el mismo local y hasta el día 18 de mayo próximo, se admitirán los documentos legales que acrediten las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

Boquiñeni 26 de abril de 1912.—El Alcalde, Constantino Blasco.

#### Cervera de la Cañada.

Desde el día 20 de abril al 10 de mayo se admitirán en la secretaría municipal las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana en este término municipal, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Cervera de la Cañada 21 de abril de 1912.—El Alcalde, José Marco.

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de este pueblo en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del artículo 69 se remite para su publicación al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

*Señores del Ayuntamiento.*

D. José Marco Abad.  
Luis Cigüela Hernández.  
Gregorio Abad Marín.  
Manuel Hernández Cigüela.  
Domingo Martín Azua.  
Félix Jiménez García.  
Venancio Martínez Horne.  
José Jiménez Marín.

*Mayores contribuyentes.*

D. Francisco Soria Cigüela.  
Vicente Jiménez Hernández.  
Juan D. Calvo Garchitorea.  
Manuel Martín Soria.  
Manuel Martín Jiménez.  
Mauricio Jiménez Mañes.  
Fulgencio Rubio Cigüela.  
Millán Trigo Martín.  
Vicente Aguarón Ortiz.  
Manuel García Gil.  
Francisco Hernández García.  
Nazario Jiménez Pérez.  
Francisco Martín Pérez.  
Pedro Abad Lapeña.  
Tomás García Medrano.  
Pascual Abad Forcén.  
José María Trigo Millán.  
Antonio Yagüe Cigüela.  
Pedro Lorente Melús.  
Juan Jiménez Blasco.  
Juan Abad Forcén.  
Manuel García Trigo.  
Francisco Gutiérrez Comeras.  
Francisco Lorente Melús.  
Francisco Gutiérrez Jiménez.  
Gumersindo Jiménez Mañes.  
Francisco Soria Martín.  
Pascual Lorente Calavido.  
Nicolás Soria Martín.  
Fermín Lasa García.  
Francisco Abad Lapeña.  
José María Aranda Gómez.  
Cervera de la Cañada 8 de abril de 1912.—  
El Alcalde, José Marco.

*Chiprana.*

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del art 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley se remite, para su publicación, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

*Como Concejales.*

D. Manuel Navales Barriendos.  
Manuel García Peinado.  
Antonio Muniente Albaiceta.

D. Benito Barriendos Acero.  
Manuel Acero Giraldo.  
Nicolás Navales Navales.  
Manuel Villa Barriendos.  
Antonio Berges Piazuelo.  
Miguel Piazuelo Acero.

*Como contribuyentes.*

D. Bonifacio Barriendos Navales.  
Francisco Barriendos Casanova.  
José Acero Barriendos.  
Florencio Nicolás Arruego.  
Pedro Navales Acero.  
Simeón Martínez Navales.  
Francisco Navales Acero.  
Pascual Navales Martínez.  
José Barriendos Acero.  
José Martínez Navales.  
Miguel Navales Acero.  
Miguel Martínez Navales.  
Antonio Jariod Lorente.  
José Catalán Acero.  
Miguel Génova Oróñez.  
Bernabé Piazuelo Acero.  
Marcos Martínez Navales.  
Pascual Martínez Rocés.  
Antonio Insa Pallás.  
Justo Rabinad Navales.  
Manuel Rabinad Navales.  
Santiago Acero Camón.  
Gabriel Casanova Catalán.  
Pablo Berges Pallás.  
José Soro Pamplona.  
Tomás Acero Poblador.  
José Rabinad Navales.  
Francisco Pamplona Acero.  
Antonio Piazuelo Falcón.  
Mariano Vicente Roselló.  
Santos Navales Acero.  
Florentín Muniente Casanova.  
José Muniente Soro.  
Antonio Berges Pallás.  
Bernardo Berges Muniente.  
Manuel Valls Martínez.

Chiprana 27 de abril de 1912.—El Alcalde,  
Manuel Navales.

*La Joyosa.*

Hasta el día 20 del próximo mes de mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana los contribuyentes de este distrito municipal, previa exhibición de los documentos legales.

La Joyosa 26 de abril de 1912.—El Alcalde,  
Manuel Arié.

*Lumplaque.*

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para cubrir el cupo señalado y sus recargos en el actual año, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a fin de que puedan examinarlo y presenten reclamación contra el mismo aquellos que se creyesen perjudicados; advirtiéndoles que pasado dicho término, se celebrará el correspondiente juicio de agravios,

y no se admitirán las reclamaciones que se presente con posterioridad a él.

Lumpiaque 28 de abril de 1912.—El Alcalde, Vicente Enseñat.

**Navardún.**

Por plazo reglamentario y a efectos de reclamación, se hallan de manifiesto en la secretaría de la Corporación:

El expediente de recuento general de ganadería.

Las cuentas municipales del ejercicio 1911.

Y se admitirán, por un plazo de diez días, las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza contributiva.

Navardún 25 de abril de 1912.—El Alcalde, Ladislao Sánchez.

**Ricla.**

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley, se remite para su publicación al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

*Señores del Ayuntamiento.*

D. Gregorio Gutiérrez Lozano.

José Tena Casas.

Serafín Graicia Marín.

Eusebio Romeo Jimeno.

Cristóbal Guerrero Peyrona.

Gerardo Pérez Cerdán.

Simón Casas Cebrián.

Ambrosio Aznar Lon.

Francisco Grima Baquedano.

Gregorio Mosteo López.

*Mayores contribuyentes.*

D. Santiago Aznar Ferrer.

Juan José Cobos Marín.

José Canela Miñana.

Manuel Escolano Carnicer.

Nicolás García Romeo.

Claudio Lausín Lausín.

Javier Lausín López.

Manuel Lausín Biota.

Manuel Lausín Embid.

Joaquín Mosteo López.

José Mosteo López.

Romualdo Nogueras Franco.

Joaquín Peyrona Palacios.

Joaquín Romeo Peyrona.

Francisco Rubio Verano Aguirre.

José Royo Ruiz.

Pedro Vera Jimeno.

Vicente Ruiz Romeo.

Ignacio del Río Romero.

Gregorio Aznar Lon.

Toribio Cebrián Nogueras.

Romualdo Cebrián Nogueras.

Manuel Cebrián Embid.

Mauricio Lon García.

Tomás Peyrona Cotored.

Gaspar Canela Miñana.

Manuel López Traín.

José Graicia Castejón.

D. Clemente Mariscal Gil.

Manuel Cebrián Quílez.

Félix Hernández Morales.

Miguel Guajardo Morales.

Francisco Romeo Val.

Luis Vallino Lausín.

Nicolás Mosteo Romeo.

Gregorio Monreal Cuartero.

Miguel Artigas Guajardo.

Antonio Jané Sallarés.

Francisco Lacarta Val.

Antonio Traín Navarro.

Ricla 26 de abril de 1912.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

**Sobraduel.**

Por término de cinco días, contados desde el de la publicación del presente anuncio, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería de este término municipal.

Sobraduel 27 de abril de 1912.—El Alcalde, Delfín Pérez.

**Torrijo.**

A los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del finado año de 1911.

Torrijo 25 de abril de 1912.—El Alcalde, Manuel Velilla.

**Torrellas.**

Por término de cinco días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, el recuento general de ganadería para el año 1913.

Torrellas 27 de abril de 1912.—El Alcalde, Esteban Molina.

**Zuera.**

Practicado el recuento general de ganadería de esta villa para el pago de la contribución durante el año próximo de 1913, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por espacio de cinco días, durante los cuales podrá ser examinado libremente y se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Zuera 27 de abril de 1912.—El Alcalde, Cris­tino Sancho.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 33 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ROYO, Cecilio; que habitaba en la calle de las Armas, 116;

LASALA, José; que tuvo su domicilio en la calle de Gavín, nueve; cuyo actual paradero y demás circunstancias de ambos se desconoce; comparecerán ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza el día seis de mayo próximo, a las diez de la mañana, con objeto de que asistan a la celebración del juicio oral de la causa contra José Gregorio Giral Bello y otro, sobre hurto.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

COLMENERO RUIPÉREZ, Rafael; hijo de José y de Isabel, natural de Madrid, de estado soltero, de oficio pintor, de veintitrés años y seis meses de edad; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por falta de concentración a Caja; comparecerá, en el término de quince días, ante el primer Teniente, Juez instructor del Batallón de Cazadores Llerena, número once, D. Benito Vallespín Cobián, residente en esta Plaza.

Madrid 19 de abril de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, Benito Vallespín.

LLACER DOMÍNGUEZ, Rafael; conocido por Miguel Torres Martínez, de veintiocho años, soltero, guarnicionero, hijo de Rafael y de Josefa, natural de Alcoy, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión provisional que se le tiene decretada en causa sobre tentativa de robo.

N., Adelina o Vicenta; de unos sesenta años de edad, de estatura regular, delgada, pelo negro, que viste también de negro, de acento catalán y que en la parte superior de la mano izquierda padece una fistula cubierta con una venda, ignorándose las demás circunstancias; procesada en causa sobre estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en dicha causa y constituirse en prisión provisional.

N., María; de cuarenta años de edad, desconociéndose las demás circunstancias personales, de estatura regular, gruesa, morena, pelo y ojos negros, nariz chata, cara ancha, labios abultados, que viste falda verde, pañuelo negro a cuadros blancos a la cabeza, y de acento catalán, es coja del pie derecho y la acompaña un hombre que es joven, también cojo; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa y a constituirse en prisión provisional.

BADÍA LABOTE, José; hijo de José y de Teresa, natural de Torenys (Tarragona), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, su estatura un metro seiscientos once milímetros, domiciliado últimamente en dicho pueblo; procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo en el mes de febrero último; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de infantería Serrallo, número sesenta y nueve, D. Ramón Bastida Aparicio, de guarnición en la plaza de Ceuta, Cuartel del Bebellín, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Ceuta 18 de abril de 1912.—El segundo Teniente Juez instructor, Ramón Bastida.

MEMBRADO ALLOZA, Juan; hijo de Joaquín y de Dolores, natural de Gratallops (Tarragona), de estado soltero, de veintiún años de edad, profesión jornalero, su estatura un metro seis cientos veinte milímetros, domiciliado últimamente en Alcazar, de la citada provincia; procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo en el mes de febrero último; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de infantería Serrallo, número sesenta y nueve D. Ramón Bastida Aparicio, de guarnición en la plaza de Ceuta, cuartel del Bebellín, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Ceuta a diez y ocho de abril de mil novecientos doce.—El segundo Teniente Juez instructor, Ramón Bastida.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza. — San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, promovido en dicho Juzgado por el «Banco Aragonés de Seguros y Crédito», Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, contra los cónyuges D. Pedro Mendigacha Casas y D.<sup>a</sup> Concepción Caudevilla Casas, tengo acordado proceder a la venta en subasta de la finca que pasa a describirse:

Casa con corral, cuerdas y pozo, de cuatro mil cuatrocientos treinta y seis metros ochenta y ocho centímetros cuadrados, en el Arrabal de esta ciudad, calle de Sobrarbe, señalada con el número ocho moderno, correspondiente al ciento noventa y ocho antiguo de la calle de los Molinos; lindante por la izquierda entrando con casa número ocho duplicado de D. Antonio Martín, por la derecha con la número seis de D. Juan Ponzano, iglesia parroquial y ex macelo del Ayuntamiento y por la espalda con acequia del Rabal.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, estableci-

do en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, se ha señalado el día treinta y uno de mayo próximo, a las once.

Que sirve de tipo para la subasta la cantidad de ochenta mil pesetas, pactada en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo que sirve para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de abril de mil novecientos doce. — Baldomero Sáez Sánchez. — Ante mí, Licenciado Manuel Serrano.

#### Tarazona.

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia e instrucción de Tarazona y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal en expediente que se sigue en este Juzgado por roturación arbitraria en el monte Cierzo, de Tarazona, contra Ramón Calavia, se sacan a pública y segunda subasta los bienes que a continuación se expresarán y que fueron embargados al mismo, vecino de Novallas:

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Novallas, se ha señalado el día seis de mayo próximo, a las diez de su mañana y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos aquéllos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los referidos bienes se hallan en poder del depositario Raimundo Calavia.

4.º Que los bienes se subastan con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

#### *Bienes que se subastan.*

Una burra de unos cuatro a seis años: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Tarazona, a veinticinco de abril de mil novecientos doce. — Romualdo Sancho Morlán. — J. Angel Mur.

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia e instrucción de Tarazona y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes, Región 5.ª, en expediente que se sigue en este Juzgado por pastoreo abusivo en el monte Valcardera, de Tarazona, contra D. Luis Chueca y otros, se sacan a pública y segunda subasta los bienes que a continuación se expresarán y que fueron embargados a los mismos, vecinos de Malón.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal de Malón, se ha señalado el día seis de mayo próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos aquéllos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los referidos bienes se hallan en poder de los depositarios que se dirán:

4.º Que los bienes se subastan con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

#### *Bienes que se subastan.*

Quince sacos de harina cernida, de trigo, clase primera, de peso cien kilogramos cada saco: valorados en seiscientos noventa pesetas: se hallan en poder del depositario José Gil.

#### *Bienes de D. Vidente Cuartero.*

Diez y seis ovejas de dos años: tasadas en junto en trescientas veinte pesetas, siendo depositario D. Bonifacio Cuartero.

#### *Bienes de D. Jesús Royo.*

Diez ovejas negras, de dos a tres años: tasadas en junto en doscientas pesetas; depositario, Luis Magaña Carrasco.

#### *Bienes de D. José Angós.*

Doce arrobas de aceite de oliva: tasadas en junto en ciento cincuenta y seis pesetas; depositario, Mariano Martín Angós.

La subasta se verificará por lotes, empezando por los pertenecientes a D. Luis Chueca y seguirá el orden en que figuran; pudiendo en su consecuencia hacerse el depósito del diez por ciento que se dice con arreglo a cada cantidad en que aparecen tasados los diferentes bienes.

Dado en Tarazona a veinticinco de abril de mil novecientos doce. — Romualdo Sancho Morlán. — J. Angel Mur.